BUENOS AIRES

LEY 13356
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Asistencia social. Beneficios a habitantes de la Provincia que padezcan de Esclerosis Múltiple. Requisitos. Solicitud. Capacidad laboral. Recursos.
Sanción: 28/06/2005; Promulgación: 26/07/2005; Boletín Oficial 08/08/2005.

CAPITULO I - Beneficios
Artículo 1° - Los habitantes de la Provincia de Buenos Aires que padezcan de Esclerosis Múltiple, gozarán de los siguientes beneficios:
a) Provisión gratuita de la medicación inmuno-modeladora y/o específica que haya sido indicada por profesional habilitado dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia.
b) Cobertura integral de los tratamientos de Neuro-rehabilitación con carácter interdisciplinario, sin topes o límites de sesiones.
c) Cobertura de los tratamientos médicos y farmacológicos, y demás terapias que se consideren necesarias en cada caso para las personas afectadas por el síndrome de Esclerosis Múltiple, independientemente de su edad.
CAPITULO II - Requisitos
Art. 2° - Tendrán derechos a todos o a algunos de los beneficios establecidos en el artículo anterior, de conformidad con los alcances que determine la reglamentación las personas que reúnan los siguientes requisitos:
a) Tener residencia en la provincia de Buenos Aires con dos (2) años de antigüedad.
b) Estar afectados por el síndrome de Esclerosis Múltiple.
c) No hallarse amparado por cobertura social alguna o la que posean no provea los medios necesarios para el tratamiento de su enfermedad.
d) No poseer ingresos o recursos de ninguna índole que le permitan sufragar los gastos derivados del control y tratamiento de su enfermedad.
e) No tener parientes que estén legalmente obligados a prestarle asistencia, o en caso de tenerlos que ellos no se encontraren en condiciones de sufragar los gastos derivados del control y tratamiento de su enfermedad.
CAPITULO III - Solicitud
Art. 3° - La reglamentación determinará la autoridad de aplicación de la presente y la forma y trámite en que deberán efectuarse las solicitudes. Todas las actuaciones que realicen los peticionantes serán gratuitas.
Art. 4° - Toda solicitud dará origen a una encuesta social para verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas por la presente Ley a cargo de la autoridad de aplicación en la forma que la reglamentación determine.
CAPITULO IV - Obligaciones del beneficiario
Art. 5° - Los beneficiarios están obligados a someterse a los exámenes médicos que se establezcan en la reglamentación.
CAPITULO V - Cancelación
Art. 6° - Los beneficios se cancelan por:
a) Renuncia del titular.
b) Radicación definitiva del beneficiario fuera de la Provincia de Buenos Aires.

c) Dejar de reunir los requisitos exigidos por la presente Ley.
d) Incompatibilidad con otros beneficios.
e) Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5°.

CAPITULO VI - Capacidad laboral de la esclerosis múltiple

Art. 7° - La Esclerosis Múltiple, por sí misma, no será causal de impedimento para el ingreso laboral en el ámbito público provincial ni a establecimientos educacionales de todos los niveles.

CAPITULO VII - Organismo de aplicación

Art. 8° - El Órgano de Aplicación de la presente Ley tendrá a su cargo:
a) El otorgamiento y ejecución de los beneficios.
b) Llevar un registro de afectados por el síndrome de Esclerosis Múltiple.
c) Propiciar e implementar programas y cursos de educación para las personas que se encuentren afectadas por el síndrome de Esclerosis Múltiple, y su grupo familiar tendientes a lograr su activa participación en el control y tratamiento de la enfermedad.
d) Desarrollar programas de docencia e investigación de la Esclerosis Múltiple, auspiciando la formación y capacitación de recursos humanos especializados para el sector.
e) Toda actividad que considere necesaria para la prevención, diagnóstico, rehabilitación y tratamiento de la Esclerosis Múltiple.

CAPITULO VIII - Recursos

Art. 9° - Los Gastos que demande la aplicación de la presente Ley serán atendidos con los siguientes recursos:
a) Con lo determinado anualmente en la Ley de Presupuesto.
b) Con los recursos que se destinen por leyes especiales.
c) Con las donaciones o legados que se realicen para ser afectados a la aplicación de la presente Ley.

Art. 10. - Comuníquese, etc.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos